



Responsabilidad Civil en el ámbito del deporte

Anibal J. Torregrosa Meseguer

Abogado

Máster en Derecho Deportivo

www.anibalsport.es

INDICE

	Pág.
1.- Concepto. Diferenciación con otras clases de responsabilidad	3
a) Responsabilidad Laboral.	
b) Responsabilidad Penal.	
c) Responsabilidad Tributaria.	
d) Responsabilidad Patrimonial.	
e) Responsabilidad Disciplinaria Deportiva.	
2.- Clases de Responsabilidad Civil	4
a) Subjetiva y Objetiva.	
b) Derivada, o no, de Ilícito Penal.	
c) Solidaria y Mancomunada.	
d) Directa e Indirecta.	
e) Principal y Subsidiaria.	
f) Contractual y Extracontractual.	
3.- Responsabilidad Civil Extracontractual	7
a) Comportamiento ilícito.	
b) Resultado dañoso. Daños morales.	
c) Nexo causal.	
d) La reparación. Medidas preventivas ante el daño continuado.	
e) Moderación de la responsabilidad.	
f) Teoría del Riesgo.	
4.- Especial referencia a la responsabilidad civil en el campo del deporte	11
a) Deportistas.	
b) Entidades Deportivas.	
c) Técnicos Deportivos.	
d) Organizadores de eventos deportivos y Propietarios de instalaciones deportivas.	
e) Administración Pública.	
f) Espectadores.	
5.- Cláusulas de exoneración de responsabilidad civil en el deporte	14
6.- Doctrina Jurisprudencial	16

1.- Concepto. Diferenciación con otras clases de responsabilidad.

Según la Real Academia de la Lengua Española, responsabilidad es “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa, o de otra causa legal”.

En el ámbito del Derecho, responsabilidad civil significa, fundamentalmente, “sujeción de una persona a la obligación de reparar el daño producido tras la vulneración de un deber de conducta”, por tanto, la responsabilidad civil sólo surge en función de la existencia de una previa obligación con consecuencias jurídicas.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1.089 dispone que “las obligaciones nacen en función de la Ley, de los contratos y cuasi-contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”, y el artículo 1.092 establece que las obligaciones civiles que nazcan de delito o falta se rigen por el Código Penal, y las acciones y omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley se regirán por el Código Civil.

La responsabilidad civil hay que distinguirla de otras clases de responsabilidades, cuya diferencia reside fundamentalmente en su finalidad.

a) Responsabilidad Laboral.

El Derecho del Trabajo ha tenido que arbitrar diversas normas de protección para las partes intervinientes en los contratos de trabajo, cuyo incumplimiento da lugar a una serie de consecuencias jurídicas que pueden denominarse responsabilidades laborales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1994, remitiéndose a la de 19 de julio de 1989, dice que en el caso tratado, en que un trabajador falleció al encomendársele una misión que no le era propia, al existir una relación laboral entre las partes, no es aplicable la regulación de la culpa contractual de los artículos 1.101 y siguientes del Código civil, sino que lo que cabe es exigir al empresario la responsabilidad de naturaleza laboral.

La responsabilidad laboral viene regulada en distintas normas y así, por ejemplo, en el ámbito del deporte, nos encontramos con el Decreto 1.006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

b) Responsabilidad Penal.

En el desarrollo de competiciones deportivas, o con ocasión de las mismas, se cometen muchas acciones tipificadas en el Código Penal y susceptibles de responsabilidad penal y civil.

El artículo 116 del Código Penal, establece que las personas responsables de un delito o falta lo son también civilmente de los daños y perjuicios derivados del mismo.

c) Responsabilidad Tributaria.

En la Ley General Tributaria se establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico de nuestro sistema tributario.

Entre dichas normas se encuentran las que determinan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias y quienes son los responsables de las mismas.

d) Responsabilidad Patrimonial.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 106.2, en relación con el 9.3, proclama el principio de responsabilidad de todos los poderes públicos, institucionalizando, con rango constitucional, el principio de responsabilidad objetiva de la Administración.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Básica de Régimen Local, establece que las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en su Título X, regula todo el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas, y dispone, en su artículo 139.1, que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

e) Responsabilidad Disciplinaria Deportiva.

Este término se encuentra acuñado en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la define como aquella derivada de las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley, en las disposiciones de desarrollo y en las Estatutarias y reglamentarias de Clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas.

Esta responsabilidad disciplinaria deportiva es considerada como una parte integrante de la responsabilidad administrativa general y, por tanto, sometida al conjunto de principios generales de ésta a los que, ineludiblemente, debe subordinarse.

2. Clases de Responsabilidad Civil.

Una vez hemos distinguido la responsabilidad civil de otros tipos de responsabilidad, pasemos a ver las clases de responsabilidad civil con que podemos encontrarnos.

a) Subjetiva y Objetiva.

La responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la culpa mientras que la objetiva, la responsabilidad se declara con independencia de la culpa.

En la responsabilidad subjetiva se responde porque se es culpable, bien porque se ha buscado o querido la producción del daño, o bien porque se ha obrado de forma imprudente o negligente.

Según el artículo 1.102 del Código Civil quedan sujetos a la indemnización de los daños causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones, incurren en dolo, negligencia o morosidad, y según el artículo 1.902, hay obligación de resarcir los daños causados por acción u omisión, pero siempre que intervenga culpa o negligencia.

No obstante lo establecido en los artículos citados, nuestro derecho va poco a poco consagrando la responsabilidad objetiva estableciendo la obligación de indemnizar el daño causado con independencia de que exista cualquier clase de culpa, y tenemos el ejemplo más claro en la responsabilidad de las Administraciones Públicas que tienen el deber de indemnizar los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

b) Derivada, o no, de ilícito penal.

El Código Civil distingue en sus artículos 1.089 y siguientes, al establecer las fuentes de las obligaciones, distingue entre las que nacen de los delitos y faltas, que se rigen por lo dispuesto en el Código Penal, y las que derivan de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la Ley que se regirán por lo dispuesto en los artículos 1.902 a 1.910 del Código Civil.

c) Solidaria y Mancomunada.

Cuando en los daños producidos intervienen varias personas se plantea el problema de la determinación de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Existe responsabilidad solidaria cuando el acreedor de la indemnización tiene la facultad de exigir a cualquiera de los responsables el cumplimiento íntegro del abono de la indemnización.

En la responsabilidad mancomunada el deber de indemnización ha de ser exigido a la pluralidad de responsables, dividiendo la responsabilidad en partes independientes.

Los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil establecen la regla general de la responsabilidad civil mancomunada, salvo que expresamente se determine el carácter de responsabilidad solidaria, sin embargo, son muchas las disposiciones normativas especiales que establecen expresamente el principio de solidaridad de la responsabilidad civil contractual, por ejemplo, la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de consumidores y usuarios.

d) Directa e Indirecta.

Es directa la responsabilidad que se impone a la persona causante del daño siendo, por tanto, una responsabilidad por hechos propios. Por ejemplo, la responsabilidad del deportista por sus agresiones o la del monitor deportivo por sus omisiones.

La responsabilidad indirecta se produce cuando el resarcimiento se impone a una persona que no es el causante del daño sino que es una responsabilidad por hechos ajenos. Por ejemplo, la del padre por los hechos del deportista menor de edad o la del propietario de una instalación deportiva por los de sus técnicos, etc.

e) Principal y Subsidiaria.

La responsabilidad principal es aquélla que es exigible en primer término.

La responsabilidad civil es subsidiaria cuando el deber impuesto al responsable principal no existe o no se cumple.

A menudo se confunden responsabilidad civil directa e indirecta con responsabilidad civil principal y subsidiaria.

Para entendernos pondremos un ejemplo: en el caso de un deportista menor de edad que agrede a otro, los padres tienen una responsabilidad indirecta, ya que es por hechos ajenos, pero son responsables principales ya que les es exigible en primer término. Sin embargo, el hijo es responsable directo, por sus propias acciones, pero es responsable subsidiario, ya que la exigibilidad de la responsabilidad se produce en el caso de que los padres no cumplan.

f) Contractual y Extracontractual.

La responsabilidad contractual presupone una relación, un contrato generalmente, entre el autor y la víctima del daño, y resulta preciso que el hecho causante de ese daño se desarrolle en el contexto del contenido contractual.

Para que exista la responsabilidad contractual deben darse dos circunstancias:

www.anibalsport.es

1. Que entre las partes exista una relación contractual.
2. Que el daño sea debido a un incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato.

En la responsabilidad extracontractual el daño se produce al margen de una relación contractual.

Esto muchas veces lleva a curiosas situaciones, por ejemplo, en el supuesto de usuarios de instalaciones deportivas o los asistentes a espectáculos deportivos que sufren daños existe la costumbre de ejercitar acciones de responsabilidad extracontractual en base al artículo 1.902 y siguientes del Código Civil.

Frente a esta tendencia, los Tribunales de Justicia vienen pronunciándose por la aplicabilidad de las normas reguladoras de la responsabilidad civil contractual y así por ejemplo, en el caso de una niña, usuaria del polideportivo municipal, a la que se le desplomó el lavabo, los Tribunales determinaron que se trataba de un caso de responsabilidad civil contractual derivada del uso de instalaciones mediante el pago de una entrada o abono periódico, en su caso.

El uso de una acción u otra tiene influencia en algunos aspectos como el de la carga de la prueba, la prescripción de acciones, etc., así por ejemplo, el plazo de prescripción es de 15 años en la responsabilidad contractual, y de 1 año en la extracontractual.

3.- Responsabilidad Civil Extracontractual.

La responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal o disciplinaria, no tiene una finalidad represora de determinadas conductas, sino de resarcir a las víctimas de acciones u omisiones con resultado dañoso.

Por tanto necesitamos en primer lugar una acción u omisión generadora del daño, es decir, un comportamiento. En segundo lugar necesitamos un resultado dañoso y, por último, una relación o nexos causal entre el comportamiento y el daño.

a) Comportamiento ilícito.

El punto de partida de la responsabilidad civil se encuentra en una acción positiva, un hacer o acción, o en una acción negativa, un no hacer, una omisión o abstención.

Nuestro Código civil al definir la responsabilidad por actos dañosos a terceros no menciona el carácter ilícito de aquéllos pero la doctrina ha dicho mayoritariamente que, aunque la ilicitud no esté recogida expresamente en el artículo 1.902 del Código Civil, es un requisito necesario para apreciar la existencia de responsabilidad civil ya que, desde el punto de vista jurídico, sería absurdo que el Derecho castigara un hecho lícito.

A pesar de ello la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que para que la exigencia de la responsabilidad civil no es necesaria su previa ilicitud y esto porque entiende que en una acción con resultado lesivo, el concepto de lícito o ilícito no viene determinado por el cumplimiento o incumplimiento de normas positivas o por el ajuste a licencias administrativas, sino que es ilícito cuando viola el principio de no causar daño a otro y es precisamente en la violación de este principio general de nuestro ordenamiento jurídico en el que se fundamenta la ilicitud.

Por tanto el elemento de ilicitud debe estar presente siempre ya que no es comprensible que se imponga un deber de reparación si ese daño debe soportarse, es decir, si trae justa causa y es lícito.

b) Resultado dañoso. Daños morales.

El artículo 1.902 del Código Civil exige la existencia de un daño que es el que se está obligado a reparar.

En el lenguaje cotidiano, la idea de daño va asociada a la idea de dolor, de detrimento patrimonial, etc, pero en el ámbito jurídico va más allá ya que incluye también los daños morales.

El daño patrimonial resarcible está integrado por dos elementos: la pérdida efectivamente sufrida, llamado daño emergente, y la ganancia dejada de obtener, llamado lucro cesante, como así establece el artículo 1.106 del Código civil al señalar que la indemnización comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.

El daño debe ser cierto, realmente existente, excluyéndose los hipotéticos o eventuales, y no solo es indemnizable el actual sino también el futuro, como es el caso de las secuelas en las lesiones corporales.

Respecto a los daños morales, éstos comprenden aquellas lesiones a bienes o derechos de la persona que no determinan merma alguna en el patrimonio, es decir, son daños extrapatrimoniales.

El resarcimiento de los daños morales viene recogido en numerosos preceptos legales, así el artículo 114 del Código Penal señala que la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se hubieran causado al agraviado sino también los que se hubieran irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero. También la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual alude en sus artículos 123 y 125 a los daños morales.

En el ámbito de los Tribunales de Justicia, han sido muchas las Sentencias del Tribunal Supremo que admiten la existencia de daños extrapatrimoniales.

El problema que se plantea en los daños morales deriva de su propia naturaleza ya que carece de toda posible determinación precisa por lo que el Tribunal supremo ha establecido que sea cada órgano jurisdiccional quien fije la indemnización atendiendo a muy diversas circunstancias, muy especialmente a la naturaleza y gravedad del hecho, teniendo en cuenta la demanda de los interesados, atemperada a la realidad socio-económica de cada momento histórico.

c) Nexo causal.

De conformidad con el tan citado artículo 1.902 del Código Civil, el daño ha de ser causado por determinadas acciones u omisiones por lo que, es requisito necesario para que se origine la responsabilidad una relación de causalidad entre la conducta o comportamiento de la persona y el daño producido.

Aunque a simple vista parezca tan sencillo, no siempre es fácil determinar el nexo causal ya que, normalmente, casi ningún resultado dañoso está precedido por un solo antecedente sino por varios y, en tal caso, resulta preciso decidir cual de ellos merece el calificativo de causa.

Para resolver dicha cuestión se han desarrollado varias teorías formuladas con todas sus ramificaciones que se pueden agrupar en dos grupos.

El primero de ellos defiende el principio de que no puede hacerse ninguna diferenciación entre los diversos hechos antecedentes que puedan incidir en el resultado dañoso y, por tanto, un hecho es causa cuando no se hubiera producido el resultado si hubiera faltado aquél. Es la teoría de la equivalencia o de la "*conditio sine qua non*". Esta teoría fué expresamente descartada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 19 de febrero de 1992, 12 de noviembre de 1993 y 25 de marzo de 1995

El otro grupo destaca, de entre el conjunto de antecedentes, a uno o varios de ellos para conceptualizarlos como causa del resultado, dando relieve a unos hechos sobre otros, al considerar que no todos tienen la misma relevancia en la producción del resultado.

Por su parte, el Tribunal Supremo es favorable al arbitrio judicial estableciéndose el nexo causal inspirándose en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso.

d) La reparación. Medidas preventivas ante el daño continuado.

La responsabilidad civil constituye un derecho de crédito a favor del perjudicado que entraña una obligación de resarcir el daño causado. Esta obligación de reparar se puede cum-

plir “*in natura*” mediante la reparación o la sustitución de la cosa, o por equivalente, mediante el pago de la correspondiente indemnización.

Al ser la responsabilidad civil una institución destinada al resarcimiento del daño producido debemos preguntarnos que ocurre con los daños continuados, y si se puede impedir que continúe dicho daño.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado el concepto de reparación en sentido amplio considerando que no solo cabe la obligación de reparar el daño producido, sino también la imposición de medidas correctoras que impidan la producción de nuevas lesiones, por lo que acoge la tesis de la procedencia de la condena al sujeto causante del daño a cesar en la actividad dañosa o a adoptar aquellas medidas de prevención que, razonablemente, impidan ulteriores lesiones.

e) Moderación de la responsabilidad.

En base al artículo 1.103 del Código Civil que dispone que la responsabilidad que proceda de negligencia podrá moderarse por los tribunales según los casos, los Jueces y Tribunales suelen moderar, en el ámbito deportivo, la responsabilidad de los causantes del resultado lesivo.

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 29 de noviembre de 1994* modera la responsabilidad del titular de un gimnasio al tener en cuenta que el usuario participaba libre y voluntariamente en la actividad peligrosa, asumiendo, por tanto, parte del riesgo y concurriendo con su participación a la creación del mismo.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de junio de 1992, modera la responsabilidad de un Ayuntamiento en cuya piscina falleció un disminuido psíquico al entender que su vigilancia no solo debía ser prestada por los técnicos de la piscina municipal sino también por las personas que acompañaban al fallecido.

f) Teoría del Riesgo.

La teoría del riesgo como modo de objetivación de la responsabilidad civil es permanentemente invocada en todos los procesos judiciales en los que se discute la responsabilidad civil relacionada con un evento deportivo o una instalación deportiva.

Según esta teoría, también llamada del deber de control del peligro, el que realiza una actividad que genera un riesgo es responsable de los daños que se produzcan.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1984*, en un caso en que condenó a un entrenador por el fallecimiento de un alumno que practicaba piragüismo, hace un juicio sobre el riesgo en el deporte de carácter general al decir que toda actividad deportiva encierra un indudable riesgo, lo que no debe ser admitido ya que dependerá de la actividad

deportiva concreta para establecer el riesgo ya que no todas generan el mismo riesgo, pensemos, por ejemplo, en el ajedrez y en el kárate.

Más recientemente, en Sentencia de 20 de marzo de 1996, el Tribunal Supremo, establece que la teoría del riesgo ha de aplicarse en sentido limitativo, no a todas las actividades de la vida sino solo a aquéllas que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios y así moderó la responsabilidad de los propietarios de unas pistas de esquí al entender que el esquiador, al esquiar en las circunstancias que lo hizo, contribuyó a la creación del riesgo.

Actualmente, en los procesos de responsabilidad civil en el ámbito deportivo, los demandados oponen frecuentemente, frente a la teoría del riesgo, la teoría del consentimiento de los deportistas o teoría del riesgo mutuamente aceptado. Al respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de diciembre de 1995*, en un caso en el que una monitora de taekwondo golpea a una alumna, descarta la aplicación de la teoría del riesgo mutuamente aceptado propia de las prácticas deportivas al tratarse no de una competición, sino de una actividad de enseñanza deportiva.

4.- Especial referencia a la responsabilidad civil en el campo del deporte. Deportistas, entidades deportivas, técnicos deportivos, organizadores de eventos deportivos y propietarios de instalaciones deportivas, administración pública, espectadores.

a) Administración Pública.

La Constitución Española, en su artículo 106.2 dispone que *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

En el ámbito del deporte, las Administraciones Públicas que son titulares de numerosas instalaciones deportivas y actúan de organizadoras de eventos deportivos, son declaradas en numerosas ocasiones responsables de las lesiones que en sus bienes y derechos sufren los particulares.

Esta responsabilidad encuentra su reflejo más concreto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que dispone en su artículo 139.1, que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*.

b) Organizadores de eventos deportivos y Propietarios de instalaciones deportivas.

En cuanto a los primeros, es abundante la legislación que atribuye expresamente la responsabilidad civil a los organizadores de eventos deportivos y así, el artículo 63 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los Convenios Internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en la que pudiera incurrir.

Así mismo, el artículo 51 del Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas dispone que las empresas organizadoras de espectáculos vendrán obligadas a responder de los daños que, en relación con la organización o como consecuencia de la celebración del espectáculo o realización de la actividad se produzcan a los que en él participen o lo presencien, o a otras personas, siempre que los mismos les sean imputables por imprevisión, negligencia o incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Reglamento.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1986, respecto a la lesión fortuita de un deportista señala que no es suficiente con aparecer como organizador de un torneo amistoso, sino que ha de concurrir una acción u omisión imputable materialmente al organizador del evento.

En cuanto a los propietarios de las instalaciones deportivas, el artículo 64 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone que éstos deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto, y sanciona el incumplimiento de las prescripciones en materia de seguridad con la “exigencia de responsabilidades”, además de las correspondientes medidas disciplinarias.

Una Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 12 de diciembre de 1994, ante una demanda de un espectador que, durante un partido de la Liga Nacional de Fútbol Sala, organizado en un pabellón deportivo municipal, sufrió la explosión de un petardo lanzado por otro espectador, se estableció la responsabilidad del Ayuntamiento, propietario de la instalación.

c) Entidades Deportivas.

En cuanto personas jurídicas, los Clubes, Ligas Profesionales, Federaciones, Agrupaciones Deportivas, Sociedades Anónimas Deportivas, etc. pueden ser civilmente responsables.

El artículo 1.903.4º del Código Civil dispone que responden civilmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados o con ocasión de sus funciones.

Esta responsabilidad no es subsidiaria sino directa al surgir de una relación jurídico material producida entre el autor y el perjudicado y consecuencia de una culpa “*in eligendo*” o “*in vigilando*”, lo que estructura un vínculo de solidaridad que obliga a todos aquéllos a quienes alcanza la responsabilidad de reparar el daño.

Por su parte, el artículo 120 del Código Penal establece que son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, las personas jurídicas por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. esta responsabilidad civil subsidiaria de una entidad deportiva por un ilícito penal de un deportista ya ha sido admitida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 6 de noviembre de 1986, condenó a un club a pagar los daños por las lesiones causadas a un árbitro por un jugador del mismo que le agredió.

d) Espectadores.

También los espectadores, al amparo del principio general de responsabilidad civil extracontractual recogido en el artículo 1.902 del Código Civil, deben responder de los daños que causen a otros espectadores, deportistas, técnicos deportivos, árbitros, periodistas, etc., a lo largo del desarrollo del evento deportivo.

Tenemos el ejemplo tan conocido del espectador que lanzó una bengala en el Estadio de Sarriá, del R.C.D. Español el 15 de marzo de 1992, y que alcanzó a un joven que falleció por tal motivo siendo condenado el espectador por el Juzgado de lo Penal nº 17 de los de Barcelona a seis meses de prisión y al pago de una indemnización como responsable civil, de cuarenta y dos millones de pesetas.

Pero este conocido ejemplo ya había tenido otro precedente menos conocido. Se trata de otro caso similar ocurrido en Cádiz en 1985, en un incidente causado por un espectador que introdujo unas bengalas en una bolsa de deporte sin que ninguno de los empleados del Club se percatara de ello, la Audiencia Provincial de Cádiz, en Sentencia de 5 de febrero de 1988, condenó, además del espectador, a la entidad Cádiz, C.F. como responsable civil subsidiario, al tener en cuenta que el artículo 21 del anterior Código Penal, vigente en aquella fecha, declaraba responsables civiles, en defecto de los que lo sean criminalmente, a cualesquiera personas o empresas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte o de la de sus dependientes haya intervenido infracción de reglamentos generales o especiales. Partiendo de esta premisa, tuvo en cuenta que el artículo 50 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 1982 establece la obligación de los clubes de disponer de suficiente personal encargado de vigilancia, obligándoles, el artículo 51, a res-

ponder de los daños que, en relación con la organización o como consecuencia de la celebración del espectáculo, se produzca a quienes participen en él o lo presencien.

e) Deportistas.

En principio, y en orden a la responsabilidad civil, habrá que distinguir entre lesiones causadas fuera de los límites normales, pero en un lance del juego, y lesiones independientes del juego.

En las lesiones causadas en un lance normal del juego se admite, como norma general, la teoría del riesgo mutuamente aceptado, propio de las competiciones deportivas, y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992, en un caso en que, durante el transcurso de un partido de pelota a pala, un deportista sufrió lesiones en un ojo como consecuencia de un pelotazo procedente del otro deportista, determinó que los deportistas que ejercitan un deporte asumen el riesgo que cada deporte pueda implicar siempre, claro está, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas, dolosas o culposas.

En el caso de lesiones producidas por deportistas menores de edad, la responsabilidad civil corresponde a los padres de conformidad con el artículo 1.903.3º del Código Civil que establece que los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda, lo que se fundamenta en la culpa de los padres, bien “*in vigilando*”, o bien “*in educando*”, la cual se establece como presunción “*iuris tantum*” y que solo cede cuando prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

La acción del perjudicado es directa contra los padres, pudiendo demandarse también al menor para que sea condenado a soportar sobre su patrimonio el daño causado en caso de que los padres sean insoventes o demuestren la ausencia de culpa por su parte.

f) Técnicos Deportivos.

Los monitores, entrenadores, seleccionadores y otros técnicos deportivos o auxiliares también responden civilmente frente a terceros por los daños causados por sus acciones u omisiones con arreglo al artículo 1.902 del Código Civil.

Varias son las sentencias que así lo confirman y así la citada del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1984* condenó a un entrenador a indemnizar a los padres de un niño que, practicando piragüismo murió ahogado al vocar su piragüa y carecer de salvavidas al entender que un entrenador, y en mayor medida si lo es de adolescentes, debe concentrar al máximo las precauciones y cautelas, y al no haber obligado al niño a llevar el salvavidas lo consideró responsable.

La también citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de diciembre de 1995* condenó a una monitora de taekwondo al entender que había incurrido en culpa o negligencia al no exigir a la alumna que utilizase sistemas de protección, lo cual generó casualmente el resultado lesivo. No se admitió la defensa de la monitora de que ofreció a la alumna los petos y cascos y que la alumna no se dignase a usarlos pues en una relación jerárquica y de autoridad entre profesora y alumna es aquélla la que debe imponer la utilización de aquéllos útiles.

5.- Cláusulas de exoneración de responsabilidad civil en el deporte.

En las normas y estipulaciones reguladoras de competiciones deportivas o de la utilización de gimnasios, clubes de tenis, o de golf, etc. es frecuente encontrarse con unas cláusulas que exoneran de responsabilidad, total o parcialmente, a los organizadores de las competiciones deportivas o a los titulares de las citadas instalaciones deportivas en virtud de las cuales, el participante en la competición, o el usuario de las instalaciones, renuncia anticipadamente a exigir los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar aquel evento o el uso del equipamiento deportivo.

Entre los muchos ejemplos existentes podemos citar el artículo 24 del Reglamento regulador de las populares Regatas de Traineras de la Concha, en San Sebastián, que dispone que “... las tripulaciones que tomen parte en la Regata lo harán bajo su entera responsabilidad, no cabiendo al Centro de Atracción y Turismo de Donostia-San Sebastián ninguna obligación por cualquier accidente que pudiera ocurrir durante la preparación y duración de las pruebas o al final de ellas”.

Quienes defienden estas cláusulas se apoyan en que las mismas se basan en el artículo 6.2 del Código Civil según el cual “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros” ya que no son contrarias al orden público y dicen que son expresión del principio de autonomía de voluntad de las partes consagrado en el artículo 1.255 del Código Civil.

Estas tesis, entiendo que no son admisibles porque el carácter sistemático de nuestro ordenamiento jurídico nos lleva a considerar otros preceptos existentes en el mismo y así, en primer lugar, no podemos olvidar que la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, considera usuarios a quienes utilizan las instalaciones deportivas y a quienes participan en competiciones deportivas, de acuerdo con la definición dada en el artículo primero de dicha Ley “A los efectos de esta Ley son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden” por lo que también es de aplicación el artículo 10 de dicha Ley según el cual es exigible que en la prestación de servicios exista buena fé y un punto de equilibrio con-

tractual por lo que, entre otras cosas, excluye las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario, añadiendo el artículo 25 que tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que le irroguen el consumo de bienes y la utilización de productos o servicios, salvo que aquellos daños estén causados por su culpa exclusiva o por la de personas de las que se deba responder civilmente.

Así mismo, la Jurisprudencia tampoco viene admitiendo las cláusulas de exención generalizada de responsabilidad, habiéndose pronunciado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo en el sentido de privar de validez a dichas cláusulas de relevación o exoneración de responsabilidad.

Entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1984, en sus Fundamentos Jurídicos, nos dice que “... *ni a la pretendida cláusula exoneradora de responsabilidad por la que la entidad mercantil vendedora no garantiza la mercancía servida contra defectos ... ni en general se responsabiliza del género vendido, cláusula de evidente contenido desmesurado ... se le puede atribuir la eficacia exonerante que el actor pretende ...*”, y la de la Audiencia Territorial de Oviedo de 6 de julio de 1988, invocando a la del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1953, señala que “... *al amparo del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 CC se puede convenir la limitación e, incluso, la exoneración de responsabilidad contractual, pero siempre dentro de los límites del artículo 1.102 CC, es decir, que nunca será lícita la renuncia anticipada a exigir la responsabilidad cuando concurre dolo, según el tenor literal del precepto, o culpa lata, según la Jurisprudencia, sobre todo en los contratos de adhesión*”.

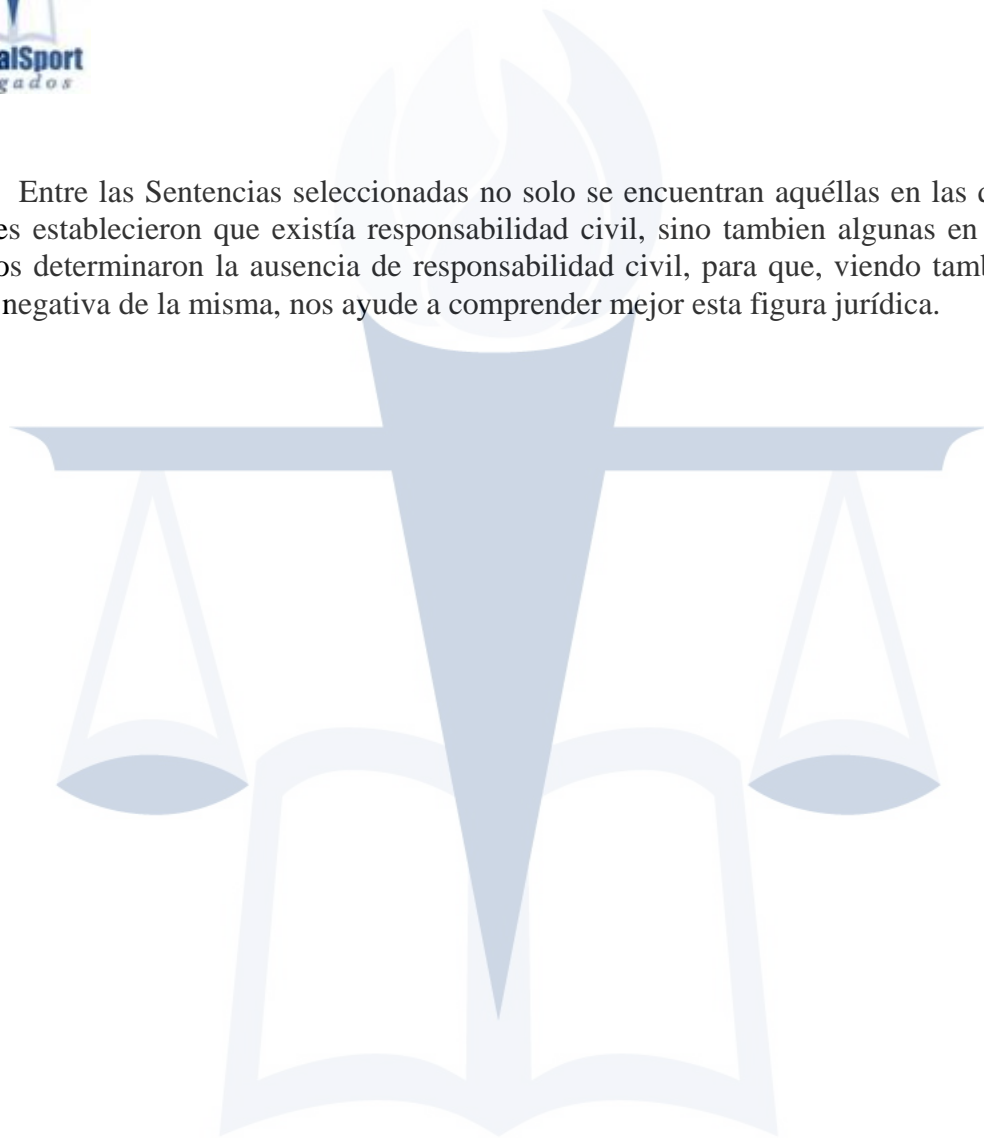
Los organizadores de competiciones deportivas o los titulares de instalaciones deportivas utilizan los contratos de adhesión ya que los mismos establecen un clausulado para todos los usuarios y beneficiarios de sus servicios deportivos que no van precedidos de una discusión sobre su contenido, sino que esas cláusulas son aceptadas o rechazadas en bloque, es la contratación por medio de modelos preestablecidos que también es habitual en la práctica bancaria, de seguros, en los transportes, etc.

En consecuencia debemos entender que dichas cláusulas son nulas de pleno derecho, de forma que se tendrán por no puestas, siendo válido el resto de las estipulaciones o normas.

6.- Doctrina Jurisprudencial.

En este apartado, recogeremos una selección de Sentencias del Tribunal Supremo y de algunos Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, al objeto de poder precisar algunos conceptos, elementos y requisitos, con sus matizaciones, que se han determinado jurisprudencialmente, y que nos servirán para tener una idea más clara de los supuestos en que los Tribunales de Justicia consideran que se incurre en responsabilidad civil.

Entre las Sentencias seleccionadas no solo se encuentran aquéllas en las que los Tribunales establecieron que existía responsabilidad civil, sino también algunas en las que los mismos determinaron la ausencia de responsabilidad civil, para que, viendo también la vertiente negativa de la misma, nos ayude a comprender mejor esta figura jurídica.



AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es

SENTENCIA núm. 244/1999, de 18 de marzo de 1999. Recurso de Casación núm. 3065/1994 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Marginal: RJ 1999\1658).

DIS-ESTUDIADAS:
Código Civil. Art. 1902.

VOCES:

CULPA EXTRA CONTRACTUAL.

Culpa como fundamento de la responsabilidad. Corrección del criterio subjetivista del art. 1902 del CC. Evolución hacia la responsabilidad cuasi-objetiva: daños originados por la circulación de vehículos a motor.

Supuestos concretos: Accidente en práctica deportiva. Esquí: culpa exclusiva de la víctima.

TEXTO:

Recurso de Casación Núm. 3065/1994
Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa
Votación y Fallo: 09/03/99
Secretaría de Sala: Sr. Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

SENTENCIA NUM. 244/1999

Excmos. Sres.:
D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
D. Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa

En la Villa de Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, como consecuencia de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Jaca, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por don José Javier V. C., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en el que es recurrida ETUK, SA, no comparecida ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Jaca, fueron vistos los autos de menor cuantía número 257/1992, seguidos a instancia de don José Javier V. C., contra la entidad mercantil ETUK, SA-Candanchú (Huesca), sobre reclamación de cantidad.

Por la representación de la parte actora se formuló demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: «... y previos los trámites legales oportunos, incluido el recibimiento del pleito a prueba que desde este momento solicito, dicte sentencia en su día por la que se condene a la Compañía demandada al pago a mi mandante de la cantidad de quince millones

(15.000.000) de pesetas en que se cifran prudencialmente los perjuicios ocasionados al actor como consecuencia del fallecimiento de su esposa, sus intereses legales a contar desde la fecha de la interpelación judicial, con expresa imposición de las costas».

Admitida a trámite la demanda, por la representación de la parte demandada se contestó a la misma, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, alegando, la excepción de falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter y representación con que se le demanda, prevista en el artículo 533.4º Ley de Enjuiciamiento Civil, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: «... y en su día, previos los demás trámites legales, dicte sentencia desestimatoria de la demanda, absolviendo de la misma a mi representada e imponiendo a la actora las costas de este juicio».

Por el Juzgado se dictó Sentencia en fecha 16 de junio de 1993, cuyo fallo es como sigue:

FALLO:

«Que desestimando la excepción planteada por la representación de la parte demandada, debo desestimar y desestimo, asimismo, la demanda interpuesta por el Procurador don Valentín Martín Sarasa en nombre y representación de don José Javier V. C. contra la empresa mercantil ETUK, SA, y debo absolver y absuelvo a ésta de los pedimentos de la actora; sin expresa imposición de las costas procesales».

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y sustanciada la alzada, la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, dictó Sentencia en fecha 7 de octubre de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS:

«Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de don José Javier V. C., contra la Sentencia dictada el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Jaca, en los autos anteriormente circunstanciados, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución; condenando a citado recurrente al pago de las costas de esta alzada».

TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don José Javier V. C., se formalizó recurso de casación que fundó en el siguiente motivo:

Unico.- «Al amparo del número 4º del artículo 1692 Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico o de la Jurisprudencia que fueran aplicables para resolver la cuestión objeto de debate. Se articula el presente motivo con base en la indebida aplicación del artículo 1902 Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta».

CUARTO.- Admitido el recurso, y no habiéndose solicitado la celebración de vista pública, se señaló para la votación y fallo del presente, el día nueve de marzo, a las 11.30 horas, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don José Javier V. C. promovió juicio declarativo de menor cuantía contra la Compañía mercantil ETUK, SA, en reclamación de la cantidad de quince millones de pesetas por los perjuicios causados a consecuencia del fallecimiento de su esposa, con los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, cuya reclamación se basaba en las siguientes alegaciones fácticas, expuestas en síntesis:

- El día 29 de enero de 1991, la esposa del actor, doña María Dolores G. L., y dos amigas suyas acudieron a la estación de Candanchú, y dentro de ésta, a la pista denominada «La Guardería», que

suele estar visitada, en gran número, por las personas que no ejercitan el deporte del esquí, con el objeto de jugar y deslizarse por la misma, en la confianza de que sus condiciones de seguridad eran totalmente adecuadas para el fin.

- En la zona inmediatamente contigua a la referida pista y al pie de ella, se encuentra ubicada una caseta transformadora, destinada al suministro de fluido eléctrico a las instalaciones explotadas por ETUK, y la pared posterior de la misma, que es la que mira al pie de la pista, no se hallaba protegida por ninguno de los medios utilizados habitualmente: redes, colchones de gomaespuma, vallado, pacas de paja, etc., con el fin de evitar accidentes.
- Al no existir señales o carteles de prohibición, ni prohibiciones verbales por ningún empleado de la estación, la esposa del actor y sus amigas se deslizaron por la antedicha pista sobre un plástico, medio utilizado habitualmente por gran parte del público.
- Cuando llevaban un tiempo dedicadas a la práctica del deslizamiento, fueron a golpearse contra la pared posterior de la caseta transformadora, lo que originó el fallecimiento de doña María Dolores, por traumatismo craneoencefálico.

Como consecuencia de tales hechos, el Juzgado de Instrucción de Jaca, Número Uno, procedió a la apertura de diligencias previas, que resultaron archivadas con posterioridad.

La pretensión indemnizatoria fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Jaca en Sentencia de 16 de junio de 1993, y confirmada por la dictada, en 7 de octubre de 1994, por la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, la cual, fue recurrida en casación por el señor V. C.

SEGUNDO.- El único motivo de casación hecho valer en el recurso que nos ocupa, se residencia en el ordinal 4º del artículo 1692 Ley de Enjuiciamiento Civil, y en él se denuncia como infringido, por indebida aplicación, el artículo 1902 Código Civil y la jurisprudencia que le interpreta, al entender la sentencia que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, y, sin embargo, no estimó en la mercantil demandada la concurrencia de una omisión ilícita civil representada por la no protección de la caseta, y la inexistencia de medios que advirtieran a los usuarios de la pista acerca de las condiciones de su utilización, y en el curso de la argumentación expuesta en el recurso, se citan las Sentencias de 16 de febrero y 5 de mayo de 1988, y 18 de abril de 1990, así como las de 12 de mayo de 1969; 7 de octubre de 1991, y 28 de enero, 24 de febrero y 10 de marzo de 1993.

TERCERO.- En relación con la responsabilidad por culpa extracontractual, resulta evidente que el principio de la responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, encontrándose acogido en el artículo 1902 Código Civil, cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa, encontrándose en la línea jurisprudencial indicada, las Sentencias, entre otras, de fechas 29 de marzo y 25 de abril de 1983; 9 de marzo de 1984; 21 de junio y 1 de octubre de 1985; 24 y 31 de enero y 2 de abril de 1986; 19 de febrero y 24 de octubre de 1987; 5 y 25 de abril y 5 y 30 de mayo de 1988; 17 de mayo, 9 de junio, 21 de julio, 16 de octubre y 12 y 21 de noviembre de 1989; 26 de marzo, 8, 21 y 26 de noviembre y 13 de diciembre de 1990; 5 de febrero de 1991; 24 de enero de 1992; 5 de octubre de 1994; 9 de marzo y 9 de junio de 1995; 4 y 13 de febrero de 1997 y 28 de abril, 9 de junio y 26 de septiembre de 1997, así pues, en definitiva, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo, en una mayor medida, en los supuestos de resultados dañosos originados en el ámbito de la circulación de vehículo de motor.

CUARTO.- Proyectando cuanto antecede al caso concreto de autos, no cabe ninguna duda que al estar ubicada la caseta de ETUK, SA fuera de la pista en que se produjo el fatídico y desgraciado accidente pero dentro de la zona de influencia de la misma, el único reproche que, en un plano teórico, cabría hacer a la referida mercantil sería el no haber aplicado a la pared de la caseta, en la parte orientada a la pista, algún material protector, pero tal previsión excedería con mucho a la normal exigible a un buen padre de familia que recomienda el artículo 1104 Código Civil, puesto que, en definitiva, no se trataba de una pista de práctica del esquí, por lo que la previsibilidad de que alguna persona pudiera colisionar contra la caseta al deslizarse por dicha pista hace sumamente difícil de imaginar, con lo cual, no cabe imputar a ETUK, SA la creación de una situación de riesgo, ni, tampoco, elevar el reproche a la categoría de omisión culposa o negligente a los fines de una exigencia por responsabilidad extracontractual.

QUINTO.- Si a las precedentes consideraciones se unen las circunstancias fácticas acreditadas: que la víctima no utilizó para el deslizamiento aparato o mecanismo apropiado alguno, que lo hacía sobre un simple plástico, que sobre él iban la víctima y dos amigas suyas, con lo que la velocidad a desarrollar, debido el peso, sería mayor, y que fueron avisadas del peligro por empleados de la empresa demandada, resulta innegable concluir -en coincidencia con el criterio mantenido en las sentencias de instancia- que el accidente se produjo por el exclusivo comportamiento de la víctima, lo que origina, consecuentemente, la imposibilidad de establecer una relación de causalidad entre el aludido reproche y la producción del resultado dañoso, ni, siquiera, la de una coexistencia o concurrencia de culpas, ante la imposibilidad, como se dijo, de elevar el reproche a la categoría de omisión culposa o negligente.

SEXTO.- Quanto ha quedado razonado, lleva a la definitiva conclusión de no poder ser atribuida a la sociedad ETUK, SA ningún género de responsabilidad extracontractual al no mediar los requisitos que comporta la aplicación del artículo 1902 Código Civil, y, por otro lado, el supuesto de autos no admite comparación con los que configuraron las sentencias citadas en el motivo del recurso, y de aquí, que no habiendo incurrido el Tribunal «a quo» en las infracciones denunciadas en el motivo dicho, ello determina, sin necesidad de mayores reflexiones, la improcedencia del mismo, lo que origina, en virtud de lo dispuesto en el ritual artículo 1715.3, la declaración de no haber lugar al recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don José Javier V. C., contra la Sentencia de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que dictó la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, y condenar, como condenamos, a dicha parte recurrente al pago de las costas de este recurso.

SENTENCIA núm. 138/1999, de 2 de febrero de 1999. Recurso de Apelación núm. 756/1996 de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª (Marginal: AC 1999\439)

DIS-ESTUDIADAS:

Código Civil. Art. 1101.

Ponente: Ilmo. Sr. D. ANTONIO GARCIA MARTINEZ.

VOCES:

CULPA CONTRACTUAL

Existencia de responsabilidad. Caída de corredor en zanja: falta de señalización durante carrera de «mountain bike»: ausencia de control por la asociación organizadora de la posesión de licencia federativa para su participación: responsabilidad de la asociación organizadora y de la federación provincial de ciclismo.

SEGURO: CONTRATO DE SEGURO. SEGURO CONTRA DAÑOS.

Modalidades. Seguro de responsabilidad civil. Acción directa del perjudicado contra el asegurador, no debe estimarse.

Falta de cobertura por el seguro de responsabilidad civil por no ostentar el perjudicado la condición de tercero: cobertura por el seguro de accidentes personales.

TEXTO:

Los hechos necesarios para el estudio de la sentencia se relacionan en sus Fundamentos de Derecho.

La Audiencia Provincial de Vizcaya desestima los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Deportiva Abadiño Txirrindularia Elkarte y la Federación Vizcaína de Ciclismo contra la Sentencia 19 julio 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Durango en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 347/1995 y, estimando el interpuesto por Mapfre Seguros Generales, revoca parcialmente la misma en el único sentido de reducir el principal de condena de la aseguradora codemandada a la suma de 1.000.000 de ptas., confirmándola en sus restantes pronunciamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la parte apelante la revocación de la sentencia recurrida que acordó dar lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a los demandados a satisfacer al actor la cantidad de 6.042.150 pesetas, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la caída que sufrió, el día 21 de febrero de 1993, mientras participaba, en la modalidad de descenso, en la Bajada de Mountain Bike de Abadiño, argumentando al efecto:

- 1) que resulta totalmente baladí a los efectos litigiosos la cuestión de si para participar en la prueba había que estar o no federado, pues la circunstancia de estar en posesión de la licencia correspondiente no implica una mayor cualificación para la práctica de este deporte, no exigiéndose para estar federado la superación de ningún tipo de prueba o examen, siendo así, y en cualquier caso, que la posesión de la licencia federativa no resultaba «condictio sine qua non» para participar en la prueba, cual se deduce del artículo 4, del documento núm. 1, de los acompañados con la demanda;
- 2) que la parte recurrente hace gala de una inadmisibles candidez, pretendiendo desconocer absurdamente el significado de una carrera de mountain bike, deporte que, por sus propias características, implica y conlleva un necesario riesgo, no pudiendo prescindirse de las dificultades, ni de los obs-

- táculos, en este tipo de pruebas, en las que, precisamente por ello, quienes participan lo hacen protegidos por cascos, coderas, rodilleras, etc. y
- 3) que el accidente litigioso no puede considerarse cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad civil acompañada con la demanda como documento núm. 6 al no ostentar el demandante la condición de tercero, habiéndose contratado para cubrir los posibles accidentes de los participantes en la carrera, la póliza acompañada con la demanda como documento núm. 7, a la que debe estar en el caso, dentro de los límites de cobertura establecidos en la misma.

SEGUNDO.- Ninguno de los dos primeros motivos del recurso puede ser estimado.

La necesidad de estar en posesión de la licencia federativa en vigor para participar en la prueba se deduce, sin ningún tipo de duda, de lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 del reglamento de carrera presentado como documento núm. 1, y si bien es cierto que la caída sufrida por el actor no puede imputarse directamente al hecho de estar o no federado, no es menos cierto que ello tampoco permite atribuir a la circunstancia la condición baladí con que la tilda la recurrente, pues los organizadores de la prueba debieron controlar y vigilar su desarrollo reglamentario y por tanto que quienes competían en ella contaban con la correspondiente licencia, impidiendo la inscripción y correspondiente participación a los que no dispusiesen de aquélla, nada de lo que se hizo, posibilitando, habida cuenta la deficiente organización, la participación del actor en la prueba en que se produjo la caída.

En cuanto al segundo de los motivos, no cabe duda en verdad, de que una competición de las características de la litigiosa conlleva unas ciertas dosis de riesgo, ahora bien, eso no significa que los participantes se vean obligados a su asunción absoluta, en todo caso y circunstancia. Lo razonable es considerar que el riesgo se asume en determinadas condiciones, cuando, una vez conocidas debidamente las circunstancias que lo configuran y definen su mayor o menor intensidad, se está en el caso, por contar con una adecuada y suficiente información sobre él mismo, de decidir de forma consciente y voluntaria si se desea aceptarlo y, en su caso, cómo y en qué medida.

Por otro lado, y descendiendo ya al caso concreto que se examina, debe destacarse, a la vista de la normativa y guía de competición obrante en autos, cómo los participantes en la carrera han de estar debidamente informados de su recorrido y de los obstáculos existentes, debiendo procederse a la adecuada señalización del uno y los otros, advirtiendo a los corredores de todas las situaciones peligrosas, protegiendo, debidamente, con balas de paja o rellenos, cualquier obstáculo que suponga un peligro estático y siendo muy importante que el recorrido sea practicable totalmente sobre la bicicleta sean cuales sean las condiciones meteorológicas.

Pues bien, en el supuesto litigioso no han probado los demandados, que cargaban con la prueba, por lo que su falta les perjudica, que se hubiese informado de forma adecuada y suficiente a los corredores de las características del circuito y de los obstáculos y peligros existentes en su recorrido. Además, y como señala la sentencia recurrida, incólume en esta alzada en cuanto a los hechos que la misma declara probados, el recorrido estaba sin señalizar en los lugares peligrosos, que tampoco estaban protegidos, habiéndose producido la caída del demandante en una zanja de la que no se daba aviso y en la que también se fueron al suelo otros corredores, encontrándose todo el recorrido en muy mal estado, siendo tan grandes las dificultades existentes y tan numerosas las caídas de los participantes que la prueba hubo de suspenderse.

En definitiva, que los participantes no fueron debidamente informados ni antes de, ni durante la prueba de las condiciones del recorrido, ni de los obstáculos y situaciones peligrosas existentes en él mismo, carentes de señalización y huérfanas de toda protección, lo que no puede admitirse, atendidas las anteriores consideraciones y las circunstancias de máximo riesgo en que se desarrolló la prueba hasta el momento, precisamente por el peligro y las numerosas caídas que se produjeron, en que hubo de ser suspendida. Debiendo en este punto confirmarse la conclusión de instancia, en cuanto considera a los demandados responsables solidarios, obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el actor a consecuencia de la caída sufrida.

TERCERO.- Por el contrario sí considera la Sala, conforme en este punto con los argumentos de la parte recurrente, que las consecuencias dañosas del accidente litigioso no pueden considerarse cubiertas por el seguro de responsabilidad civil objeto de contratación, en cuanto que propias del seguro de accidentes personales expresamente concertado para asegurar el riesgo derivado de los que pudieren sufrir los corredores participantes, por lo que procede, estimando en este extremo el recurso interpuesto, la revocación parcial de la sentencia recurrida, limitando la condena de la aseguradora codemandada a la suma de 1.000.000 de pesetas.

CUARTO.- No procede verificar expresa condena en las costas de la alzada a salvo las correspondientes a los recursos de la Asociación Deportiva «Abadiño Txirrindularia Elkartea» y la Federación Vizcaína de Ciclismo que se imponen a las mismas.



AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es

SENTENCIA núm. 1098/1999, de 22 de diciembre de 1999. Recurso de Casación núm. 2121/1997 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Marginal: RJ 1999\9487)

DIS-ESTUDIADAS:
Código Civil. Arts. 1902; 1903 párr. 5º; 1968.2º; 1973 y 1974.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial. Art. 9.2.

Ponente: Excmo. Sr. D. JESUS CORBAL FERNANDEZ

VOCES:

CULPA EXTRACONTRACTUAL

Responsabilidad de centros de enseñanza, debe estimarse: clase de educación física: responsabilidad de la profesora, Administración Autonómica y compañía de seguros: exoneración del Director del Centro

Responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o funcionarios, existencia, debe estimarse. Lesiones sufridas por alumno en clase de educación física en centro dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO.

Competencia de la jurisdicción civil, debe estimarse: demanda dirigida contra Administración Pública y particulares.

Relaciones con la jurisdicción y el proceso penal. La indemnización solicitada en anterior proceso penal no vincula respecto a la pedida en vía civil. Las resoluciones penales no vinculan al juzgador civil quien goza de total soberanía para valorar el material probatorio e incluso los datos de hecho.

JURISDICCION CIVIL

Doctrina general. Relaciones con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: solidaridad entre codemandados - Administración y personas físicas o jurídicas privadas-: «vis atractiva».

TEXTO:

Recurso de Casación Núm.: 2121/1997
Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández
Votación y Fallo: 02/12/99
Secretaría de Sala: Sr. Ll. G.

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

SENTENCIA NUM. 1098/1999

Excmos. Sres.:
D. Román García Varela
D. Jesús Corbal Fernández
D. José Ramón Vázquez Sandes

En la Villa de Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Málaga; cuyo recurso fue interpuesto por don Pedro L. U., representado por la procuradora doña Pilar C. M.; siendo parte recurrida la entidad aseguradora «UAP, Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, SA», representada por la procuradora doña Magdalena C. B. y la Junta de Andalucía (Consejería de Educación y Ciencia), representada por la letrado doña María del Mar R. M. Autos en los que también ha sido parte doña María de la Vega G. P. y don José Luis O. G., que no se han personado ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. La procuradora doña Rosario de la R. P., posteriormente sustituida por don Pedro P. B., en nombre y representación de don Pedro L. U., interpuso demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Málaga, siendo parte demandada doña María de la Vega G. P., don José Luis O. G., la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y la compañía «UAP Ibérica Compañía de Seguros y Reaseguros, SA», alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «por la que estimando la demanda se condene solidariamente a los demandados doña María de la Vega G. P., don José Luis O. G., Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y "UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, SA", a pagar a mi mandante la suma de ciento sesenta millones de pesetas (160.000.000 de ptas.), haciéndola la cía. de seguros demandada hasta el límite cubierto por la póliza de responsabilidad civil concertada con el Instituto de Bachillerato de Fuengirola, y se les condene también al pago de los intereses y costas del presente pleito a los demandados, intereses que con respecto a la cía. de seguros deberán ser los fijados en la Ley de Contrato de Seguro vigente, y, todo ello, por la evidente temeridad y mala fe de dichos demandados que han dejado transcurrir premeditadamente cinco años sin indemnizar a mi representado».

2. El procurador don Diego L. H., posteriormente sustituido por don Jesús O. Ch., en nombre y representación de la entidad «UAP, Ibérica, SA», contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «por la que se desestime íntegramente la demanda planteada de contrario con expresa condena en costas al actor y, subsidiariamente, para el supuesto de no ser estimada la anterior petición y en caso de que fuera estimada la demanda, la condena para mi representada, UAP no podría superar la suma de 5.000.000 de pesetas, límite máximo cubierto por la póliza de seguro suscrita con mi representada».

3. El procurador don Santiago S. P. B., en nombre y representación de don José Luis O. G., contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «en la que: 1. Estime la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y la dilatoria de falta de personalidad del demandado, o alternativamente una u otra, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo. 2. En otro caso, desestime la demanda interpuesta y por las razones y fundamentos jurídicos alegados declare exonerado a don José Luis O. G. del pago de la indemnización que se le reclama al no concurrir en él ninguno de los supuestos de responsabilidad civil que se le imputan. 3. Imponga expresa condena en costas al demandante».

4. El Letrado de la Junta de Andalucía (Consejería de Educación y Ciencia), presentó escrito contestando a la demanda y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «por la que se declara la incompetencia de esta jurisdicción civil o, subsidiariamente la prescripción de la acción o la desestimación íntegra de la demanda en todos sus pedimentos».

5. El procurador don Santiago S. P. B., en nombre y representación de doña María de la Vega G. P., contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «por la que se desestime totalmente la demanda, absolviendo libremente de la misma a mi representada, con imposición al actor de todas las costas causadas».

6. Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia Número 4 de Málaga, dictó Sentencia con fecha 5 de febrero de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO:

«Que debo absolver y absuelvo en la instancia a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, al Instituto Mixto de Bachillerato de Fuengirola, representados por el señor Letrado de la Junta de Andalucía, doña María de la Vega G. P., don José Luis O. G., representados por el procurador de los Tribunales don Santiago P. B. y a la entidad "UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros", representada por el procurador de los Tribunales don Pedro P. B., en nombre y representación de don Pedro L. U., imponiéndose las costas causadas a la parte actora».

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Resolución por la representación de don Pedro L. U., la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, dictó Sentencia con fecha 9 de mayo de 1997, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLAMOS:

«Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Pedro L. U., contra la Sentencia dictada en fecha cinco de febrero de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Málaga en sus autos civiles 393/1994, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha Resolución dando por reproducidos cuantos pronunciamientos contiene en su parte dispositiva y condenando expresamente a la parte apelante al abono de las costas causadas en esta alzada».

TERCERO.- 1. La procuradora doña Pilar C. M., en nombre y representación de don Pedro L. U., interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha 9 de mayo de 1997, por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, con apoyo en los siguientes motivos:

MOTIVOS DEL RECURSO:

I.- Al amparo del número 1º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción del artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial.

II.- Bajo el mismo ordinal se alega infracción por aplicación indebida del artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III.- Bajo el mismo ordinal se denuncia violación por aplicación indebida de los artículos 139 y 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV.- Bajo el mismo ordinal se alega infracción por inaplicación del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1902 del Código Civil.

V.- Al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se denuncia infracción del artículo 24.2 de la Constitución Española.

VI.- Al amparo del número 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia infracción de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil y Jurisprudencia contenida en las Sentencias de 10 de no-

viembre de 1990, 26 de diciembre de 1995, 10 de octubre de 1995, 24 de marzo de 1995, 23 de julio de 1992, 7 de julio de 1993 y 8 de junio de 1994.

VII.- Bajo el mismo ordinal se denuncia inaplicación del artículo 1137 en relación con el artículo 1144 del Código Civil.

VIII.- Bajo el mismo ordinal se alega infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a la "vis atractiva" y al "peregrinaje de jurisdicciones".

IX.- Inadmitido.

2. Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la procuradora doña Magdalena C. B., en representación de la entidad aseguradora UAP, y la Letrada de la Junta de Andalucía, presentaron respectivos escritos de impugnación al recurso de casación planteado.

3. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 2 de diciembre de 1999, en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el magistrado Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los antecedentes previos de que ha de partirse son los siguientes:

1º En la mañana del 13 de enero de 1988, Pedro L. U., nacido el 19 de abril de 1973, alumno de 1º de BUP del Instituto Mixto de Bachillerato de Fuengirola, cuyo director era don José Luis O. G., con ocasión de hallarse en clase de educación física, bajo la dirección de la profesora de la asignatura doña María de la Vega G. P., al realizar uno de los ejercicios de salto que tenían lugar sobre un trampolín elástico, y que consistía en efectuar una breve carrera de ocho metros aproximadamente, para a continuación tomar impulso sobre el trampolín y botar en posición vertical sobre una colchoneta, como consecuencia de producirse un desequilibrio en el aire, cayó mal y se golpeó con la barbilla contra dicha colchoneta, lo que le causó graves lesiones y secuelas calificadas como de gran invalidez.

2º Por el perjudicado don Pedro L. U. se formuló demanda contra doña María de la Vega G. P., don José Luis O. G., Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y la compañía «UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros».

3º El Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Málaga dictó Sentencia el 5 de febrero de 1996 en la que aprecia la excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que corresponde el conocimiento de los hechos a la jurisdicción contencioso-administrativa, Resolución que fue confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 9 de mayo de 1997; y

4º Contra esta última Sentencia se interpuso por don Pedro L. U. el recurso de casación objeto de enjuiciamiento, y que será objeto de examen en los fundamentos jurídicos que se expondrán seguidamente.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se denuncia, al amparo del número 1º del art. 1692 LE-Civ, infracción del art. 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En el desarrollo del motivo se mencionan las Sentencias de 5 de julio de 1983, 27 de febrero de 1995 y 18 de febrero de 1997 en relación con las doctrinas de la «vis atractiva» y evitación del «peregrinaje de jurisdicciones», y la Sentencia de 26 de diciembre de 1995, por cuanto existe un vínculo de solidaridad entre los demandados, figurando entre éstos, junto a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, la «Compañía de Seguros UAP» que es persona jurídica privada (SS. 10 de noviembre de 1990 y 17 de julio de 1982 y la profesora y el director del Instituto.

En el segundo motivo se acusa, al amparo del mismo número que el anterior, la aplicación indebida del art. 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por admitirse la excepción dilatoria de falta de jurisdicción civil. En el desarrollo del motivo se afirma que, no sólo se ha traído al proceso a una Administración Pública, sino también a personas privadas existiendo un vínculo de solidaridad entre ellas (SS. 26 de diciembre de 1995 y 10 de noviembre de 1990), por lo que corresponde conocer a la Jurisdicción civil y no a la contencioso-administrativa, con arreglo a la doctrina de la «vis atractiva» de aquella Jurisdicción y su carácter residual (SS. 10 de noviembre de 1990 y 2 de febrero de 1987).

En el motivo tercero, con idéntico amparo casacional, se alega aplicación indebida de los artículos 139 y 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el desarrollo del motivo se argumenta que esta normativa jurídica es posterior a la fecha de los hechos en que se fundamenta la acción ejercitada, y además que siendo solidarias las responsabilidades demandadas, de separarse la continencia de la causa se correría el riesgo de fallos contradictorios, por lo que debe acudir a la jurisdicción civil, siendo inaplicables los arts. 139 y 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que de aplicarse la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en los casos en que existe solidaridad, no se podría demandar nunca a las Compañías Aseguradoras, ni a los particulares, con lo que éstos disfrutarán de un trato de favor no previsto por el artículo 14 de la CE. Y se añade, que en este caso, se ha demandado a la «Entidad de Seguros UAP» y a la profesora de educación física y al director del Instituto, que no actuaron en el marco de un servicio público sino como particulares por su conducta negligente y extra-administrativa, insistiéndose en la competencia de la jurisdicción civil por su efecto atractivo y su carácter residual (S. 10 de noviembre de 1990).

En el cuarto motivo, también con base en el núm. 1º del artículo 1692 LECiv, se alega infracción por no aplicación del art. 51 de la misma Ley en relación con el art. 1902 del Código Civil. En el contenido se vuelve a hacer hincapié en la aplicación de la teoría de la «vis atractiva», siempre que exista un vínculo de solidaridad entre los demandados, que en el caso se da entre la Consejería de la Junta de Andalucía y la «Cía. de Seguros UAP».

En el quinto motivo, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, se alega infracción del art. 24.2 de la Constitución Española. Se razona que la Audiencia de Málaga al dar prioridad a la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, vulnera el precepto constitucional referido que consagra este valor básico, y en el que encuentra fundamenta la doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo relativa a la evitación del «peregrinaje de jurisdicciones» (SS. 5 de julio de 1983 y 18 de febrero de 1997).

En el séptimo motivo, por el cauce del núm. 4 del art. 1692, se aduce que la Sentencia de la Audiencia infringe por no aplicación el art. 1137 en relación con el art. 1144, ambos del Código Civil, al estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, pues en materia de culpa extracontractual la responsabilidad es solidaria y directa (SS. 21 de abril de 1992 y 29 de junio de 1990).

En el motivo octavo, asimismo por la vía casacional del número anterior, se denuncia la infracción de las doctrinas jurisprudenciales referentes a la «vis atractiva» de la jurisdicción civil (SS. 18 de febrero de 1997; 2 de febrero de 1987; 22 de noviembre de 1996 y 26 de noviembre de 1990) y sobre el «peregrinaje de jurisdicciones» (SS. 8 febrero de 1997; 26 de diciembre de 1996; 27 de septiembre de 1993; 23 de noviembre de 1990; 1 de julio de 1986 y 5 de julio de 1983), insistiendo, en el desarrollo del motivo, en consideraciones ya expuestas en los motivos anteriores.

TERCERO.- Como es de ver, los siete motivos expuestos en el fundamento anterior se dirigen a combatir la estimación por la Sentencia recurrida de la excepción de falta de competencia jurisdiccional por entender que corresponde conocer a la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto, de los dos restantes motivos, el sexto se refiere al fondo del asunto y el noveno fue inadmitido.

Para resolver la cuestión planteada es de interés señalar que, ocurrido el hecho base de la pretensión ejercitada en la demanda el día 13 de enero de 1988, el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública está constituido, aparte los preceptos de las Leyes de Régimen Local y Expropiación Forzosa (art. 121), aquí sin interés, por los artículos 106.2 CE y 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, en los que se distinguía según que la lesión fuere consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (art. 40), o de una actuación del Estado en relaciones de derecho privado (art. 41), en el que «responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración; habiéndose de exigir, en este caso, la responsabilidad ante los Tribunales ordinarios», y el art. 1903, párrafo quinto, del Código Civil (actualmente derogado por la Ley 1/1991, de 7 de enero), el cual, aunque aplicado por algunas Sentencias (como las de 20 de marzo de 1975 y 5 de marzo de 1977), y aludido en otras (15 de diciembre de 1994), había sido considerado sin efectividad práctica (S. 27 de marzo de 1992), o modificado, e incluso sustituido, por el art. 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración antes citado, que no diferencia -dice la S. 27 de enero de 1989 - entre agente especial y ordinario y considera en todo caso los actos como propios de la Administración.

De conformidad con la normativa anterior, y singularmente del inciso final del art. 40 LRJAE, además de la disposición recogida en el apartado b) del art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 (que atribuye a ésta el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública), se establecía un sistema aparentemente sencillo para determinar las respectivas competencias, en la materia de que se trata, de las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa, que dependía si la responsabilidad derivaba de una actuación en relación de derecho privado, o del funcionamiento de un servicio público. No obstante la aparente sencillez del sistema legal, diversos factores y circunstancias dificultaban la adopción de una solución clara, pues, por un lado, parecía obvio (aunque hubo excepciones jurisprudenciales) que no cabía someter a los particulares (personas privadas) a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que, de no traerse a la Administración al proceso civil, en los supuestos de responsabilidad conjunta o solidaria, una eventual división de la continenencia de la causa creaba el riesgo de Sentencias contradictorias; por otro lado, la línea divisoria entre las situaciones reguladas en los artículos 40 y 41 LRJAE no siempre era de fácil aplicación, lo que determinó en diversas ocasiones una interpretación restrictiva de la expresión «funcionamiento normal o anormal de un servicio público» (como ponen de relieve las Sentencias de 1 de julio de 1986 y 28 de marzo de 1990); y en tercer lugar, poderosas razones constitucionales abogan la necesidad de dar respuesta, sin más demora, a reclamaciones indemnizatorias en dilatada espera de solución judicial (según ampliamente destaca, dentro de una nutrida Jurisprudencia, la Sentencia de 23 de diciembre de 1997). Todo ello explica la consolidación de las doctrinas invocadas en los motivos de la «vis atractiva» y evitación del «peregrinaje jurisdiccional», y justifica que se asumiera con base en ellas, en numerosos supuestos, la competencia en favor de la jurisdicción civil, a la que el art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye un papel preponderante en el plano competencial, al residenciar en la misma, además de las materias que le son propias, todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional, lo que configura su carácter residual. Una clara demostración de lo dicho se recoge en cuanto a la «vis atractiva» en la Sentencia de 2 de febrero de 1996 en la que se dice que «en el problema que nos ocupa está fuera de duda que en los supuestos en que la Administración actúa en relaciones de derecho privado, el conocimiento de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados corresponderá a la jurisdicción del orden civil, debiendo exigirse ante los Tribunales ordinarios, en el decir del artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, como también lo está que en aquellos otros en que se pretenda una indemnización por los particulares que se consideren lesionados a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público la competencia vendrá atribuida a la jurisdicción del orden contencioso-administrativo, a tenor de los artículos 40 de la precitada Ley, 3 b) de la Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 121 de la de Expropiación Forzosa. Sin embargo, la solución ya no es tan clara para los casos en que conjuntamente con la Administración figuren demandadas personas físicas o jurídicas privadas, pues si la reclamación se formula con carácter solidario o existe un vínculo de solidaridad entre todos los codemandados, la "vis atractiva" que caracteriza a la jurisdicción civil o su condición de "residual" (artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), aconseja atribuir la competencia a la expresada jurisdicción, especialmente, para evitar la posibilidad de fallos contradictorios de separarse la continenencia de la causa, y en este sentido se decanta la mayor parte de la doctrina jurisprudencial de la Sala».

La Sentencia de la Audiencia decide el tema litigioso en la perspectiva exclusiva del panorama legislativo-jurisprudencial anteriormente expuesto, es decir, sin contemplar la normativa introducida por la LRJ-PAC 30/1992, de 26 de noviembre, y Reglamento aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo, que al menos podría haber suscitado duda acerca de su aplicabilidad (disposición transitoria cuarta del Código Civil) al haber entrado en vigor respectivamente el 27 de febrero y 5 de mayo de 1993, y por lo tanto con anterioridad al planteamiento de la demanda que tuvo lugar el 19 de julio de 1993, y argumenta en pro de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que «el suceso ocurrió en el interior de un Colegio Público, a un alumno del mismo y cuando en clase de gimnasia saltaba un determinado aparato a instancia de una profesora, la cual, igual que el director del Centro, también demandado, son funcionarios dependientes de la Consejería de Educación o de la Delegación Provincial de la misma, y por su actuación como tales y no por otra causa son llamados al pleito». Y más adelante añade que «el suceso ocurre dentro de la esfera del "ius imperii" del que aparece revestida la Administración, en este caso autonómica, y afecta así mismo a los codemandados en cuanto que su actuación se desarrolla en el marco de un indudable servicio público y su posible negligencia no es la exigible a los particulares sino la revisable dentro del funcionamiento normal o anormal de la propia Administración».

Esta Sala no está de acuerdo con la solución adoptada por la Resolución recurrida por las razones que se exponen a continuación. El tema nuclear del proceso lo constituyen las lesiones, y gravísimas secuelas, sufridas por un alumno de un Instituto con ocasión de desarrollar un ejercicio en la clase de educación física, y en el caso se plantea, aparte de otros aspectos, como fundamental, si la profesora que dirigía la sesión adoptó, en esa conjetura, todas las medidas de precaución aconsejables, en relación con las circunstancias del caso, para prevenir el evento dañoso. Sin perjuicio de admitir la dificultad práctica de perfilar las líneas que acotan la diversa naturaleza de las actividades o campos de responsabilidad de la Administración en las perspectivas privada o netamente pública [que no es otra cosa que el deslinde operativo de los preceptos de los arts. 40 y 41 LRJAE 1956, que fueron derogados por el apartado 2 a) de la disposición de esta naturaleza de la Ley 30/1992, sin embargo, en el supuesto que se enjuicia, parece criterio más correcto con arreglo a derecho entender que el desarrollo concreto de la actividad docente (no se cuestiona el tipo de enseñanza, su calidad, o funcionamiento del servicio) no supone un servicio público «strictu sensu», es decir, no es una actividad propiamente administrativa, (con independencia que lo sea la del control superior). La profesora a la que se atribuye el ilícito civil era funcionario público, pero no actuaba en funciones de «imperio», no estaba revestida, ni directa, ni por delegación, de prerrogativa de índole público; no concurría en el caso una actuación de poder público en uso de las potestades públicas. La actividad en que se produjo la hipotética omisión negligente encaja más en el ámbito del art. 41 LRJAE que en el del 40, tanto más si se tiene en cuenta que el ámbito del segundo ha sido objeto jurisprudencialmente de una interpretación restrictiva, especialmente cuando la Administración se ocupa de actividades paralelas, sustitutivas de éstas, o en las que se dan en la sociedad las dos posibilidades operativas (por la Administración y por los particulares), como ocurre con las sanitarias y las docentes, entre otras, tal y como ya tiene señalado esta Sala (por todas, recientemente, Sentencia de 23 de diciembre de 1997). Las Sentencias citadas por la Audiencia en orden a justificar su decisión de estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción no son de aplicación a este caso, y se refieren a hipótesis que no guardan la más mínima similitud con la de autos. La de 3 de octubre de 1994 se refiere a un supuesto de actuación de un órgano administrativo (Gerencia Municipal de Urbanismo de un ayuntamiento) dentro de un expediente de tal naturaleza en virtud de un acuerdo de carácter administrativo y mediante un acto público de igual carácter, todo ello en cumplimiento de la acción administrativa urbanística propia de las competencias específicas municipales. La de 29 de diciembre de 1995 se refiere al ejercicio de una acción fundada en el art. 40 LRJAE en relación con un accidente de circulación atribuido a la defectuosa instalación o conservación de la valla protectora de una carretera nacional (indudable servicio público del Estado en cumplimiento de sus deberes relacionados con la policía de carreteras). Y la de 2 de febrero de 1996 también se refiere a un supuesto claro del art. 40 LRJAE de 1956, pues se trata de un caso de responsabilidad patrimonial por muerte de una persona producida por disparo de guardia civil con ocasión de una huelga de transporte (la intervención del autor del disparo se produjo en ejercicio, por delegación, de facultades propias del «ius imperii»).

A lo anteriormente razonado debe añadirse, y con lo que se va a decir se contempla también la Resolución del problema en la perspectiva jurisdiccional afectada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ha sido

codemandada la «Compañía de Seguros UAP Ibérica», por lo que, dado su carácter de persona jurídica privada, es de aplicación la doctrina de la «vis atractiva». No es de aceptar en relación con este tema el argumento de la Sentencia recurrida en el sentido de que la aseguradora referida acude al litigio, no en virtud de la existencia de un contrato de seguro regulado en el ámbito privado o mercantil, sino en virtud de un seguro colegial que la ley impone (aludiéndose en otro fundamento jurídico a la naturaleza legal de la obligación asumida por la aseguradora). La citada Sentencia confunde el seguro colegial, esto es, el escolar obligatorio, con el seguro de responsabilidad civil contraído por el Instituto Mixto de Bachillerato de Fuengirola con la «Cía. UAP Ibérica». Examinadas las actuaciones, obran en las mismas, repetidamente, referencias documentales a ambos seguros que revelan que no tienen nada que ver entre sí (así incluso lo viene a exponer indirectamente el director del Colegio al declarar en el proceso penal, cuyas actuaciones figuran por testimonio en los autos). El seguro concertado por «UAP Ibérica» es un seguro de responsabilidad civil que asegura la que pudiera recabarse del Centro Docente (que es el tomador), abarcando los accidentes corporales y/o materiales causados a terceros, teniendo esta consideración los alumnos. Se trata de un contrato privado y sujeto, como en el mismo consta, primordial e imperativamente a la Ley 50/1980 (v. gr. folio 28). Por otro lado, tampoco cabe aceptar la alegación de fraude de ley efectuada por la Compañía de Seguros en relación con la desproporcionalidad que existe entre la suma asegurada (que se alega es de cinco millones) y la indemnización que se reclama, porque, además de lo que se dirá más adelante, se trata de una cuestión nueva, y por lo tanto ajena a la casación, aparte de que la invocación no deja de resultar insólita, porque, en el escrito de contestación a la demanda, la Compañía referida mostró explícitamente su conformidad con la competencia del Juzgado y el procedimiento, y por otro lado, de existir un fraude (por lo demás procesal) lo sería el propio planteamiento efectuado, en cuanto responde a la idea exclusiva de tratar de impedir la operatividad judicial del compromiso contractual asumido.

La solución que se adopta en relación con la asunción de la competencia para conocer del asunto por este orden jurisdiccional civil se halla en línea de cabal coherencia con numerosas Resoluciones de esta Sala, entre las que cabe destacar las de 16 marzo 1987, 7 abril 1989, 10 noviembre 1990, 3 diciembre 1991, 5 octubre 1995, 22 noviembre 1996, 23 diciembre 1997, 28 diciembre 1998 y 24 febrero y 6 mayo 1999. No son de aplicación al caso las Sentencias citadas por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en su escrito de impugnación del recurso de casación; unas, porque no son de esta Sala, y la de 16 diciembre de 1998, que sí lo es, porque se refiere a un caso en que se demandó únicamente a un ente administrativo.

CUARTO.- La estimación de los motivos del recurso, cuya aceptación ha de entenderse dentro de los límites en que armonicen con la argumentación expuesta en el fundamento jurídico anterior, supone el acogimiento de dicho recurso, con la consiguiente casación y anulación de la Sentencia de la Audiencia y revocación de la del Juzgado, situación que obliga a esta Sala a asumir las funciones del juzgador de instancia (art. 1715.1.3º), porque a pesar de la redacción imperfecta del núm. 1º del apartado 1 del art. 1715 LECiv que prevé el exceso de jurisdicción pero no el defecto, rige en nuestro sistema casacional el denominado efecto positivo de jurisdicción, implícito en dicho artículo, y reconocido por reiterada doctrina de esta Sala (entre otras, Sentencias de 2 de junio de 1989, 26 de marzo de 1991 y 30 de mayo de 1998), cuando, como ocurre en el caso, tuvo lugar la plenitud de ejercicio por las partes litigantes de las actividades de alegación y prueba.

QUINTO.- En el ejercicio de dicha función de juzgador de instancia, con lo que, por otro lado, se da respuesta al sexto motivo del recurso, corresponde examinar en primer lugar las defensas y excepciones que por su singular naturaleza, una eventual estimación impediría o haría innecesario entrar en el fondo del asunto, bien por afectar a la relación jurídica procesal, ora por determinar la absolución en la instancia, o ya por producir la extinción de la acción.

Invocada por la demandada Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía la excepción de prescripción, la misma no puede ser estimada porque si bien el hecho ocurrió el día 13 de enero de 1988 y la demanda no se presentó hasta el 19 de julio de 1993, el transcurso del plazo prescriptivo del año que establece el art. 1968.2º CC fue interrumpido por la tramitación de una causa penal por el mismo hecho y por la reclamación previa en la vía gubernativa (arts. 1973 y 1974, párrafo primero, del Código Civil), efecto interruptivo que no sólo paraliza el transcurso del plazo, sino que deja sin efecto el tiempo transcurrido con anterioridad, de tal modo que el cómputo se inicia «ex novo» una vez producida la interrupción, o cesados sus efectos (terminación de

la causa penal y del trámite de la reclamación previa administrativa). En el supuesto que se enjuicia no se produjo en ningún momento el decurso efectivo del período del año, porque desde el día del accidente hubo actuaciones penales en varios Juzgados (de Fuengirola y Málaga), y además (según el núm. 109 del Registro General del Juzgado) se formuló denuncia el 9 de enero de 1989 -y no de 1991 como alega la demandada- (por lo tanto antes de aquel plazo), y aunque la causa penal (juicio de faltas 121/1991 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola, en el que se transformaron las Diligencias Previas 1220/1988) terminó por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de abril de 1992, archivada por proveído del 22 de mayo siguiente, sin embargo se planteó la reclamación previa ante la Junta de Andalucía el 26 de marzo de 1993 (documento folio 7, no contradicho en las actuaciones).

Por el demandado don José Luis O. G. se formulan las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haberse demandado al Instituto Nacional de Seguridad Social o, en su caso, a la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía, y la de falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda. Ninguna de ellas puede ser acogida. La segunda porque se fundamenta en argumentos de fondo -en síntesis, que no corresponde al director, sino al jefe de estudios, la función de coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro escolar- que son inadecuados para dar lugar a la excepción, la cual tal y como se rubrica, y habida cuenta también el precepto en que se apoya (art. 533.4 LECiv), tiene como contenido la falta de capacidad para ser parte o de capacidad procesal («legitimatio ad processum»), que obviamente en el caso no se cuestionan. La defensa de falta de litisconsorcio pasivo necesario se fundamenta por la parte demandada mencionada, desde el punto de vista fáctico, en «la necesidad de analizar si hubo alguna acción u omisión negligente por parte de los servicios sanitarios», tanto en el momento de ser recogido el accidentado y trasladado en ambulancia al Centro correspondiente, como en lo que hace referencia al tratamiento quirúrgico, lo que es posible -se dice- haya agravado aún más el daño, y ocasionado las secuelas que ahora padece, y, desde el punto de vista jurídico, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 diciembre 1986, 1 marzo 1988, 2 febrero 1991 y 29 abril y 5 junio 1992. La objeción procesal carece totalmente de consistencia. En cuanto al aspecto del «factum», no hay en autos la más mínima base para sospechar la verosimilitud de la alegación efectuada, lo que no obsta sin embargo a que pueda ser objeto de otro proceso pues no se comprende en el ámbito de «res iudicata» del que se enjuicia, y la mera afirmación, que no sufrió ninguna limitación probatoria, no es suficiente para exigir la presencia en el proceso de personas físicas o jurídicas cuya intervención en los hechos pudiere influir decisivamente en la condena (en la línea que siguieron las Sentencias de esta Sala de 28 de septiembre y 28 de diciembre de 1993). Y por lo que respecta al pretendido soporte jurisprudencial, ninguno de los casos resueltos en las Sentencias citadas guardan la más mínima similitud con el de autos, pues todas ellas versan sobre materia contractual -la de 16 de diciembre de 1986 sobre simulación de contrato; la de 1 de marzo de 1988, mandato; la de 2 de febrero de 1991, permuta; la de 29 de abril de 1992, compraventa; y la de 5 de junio de 1992 sobre la disolución de una sociedad civil-, y, además, en la mayoría ni siquiera se aprecia la concurrencia de situación litisconsorcial de carácter necesario, la que ha de responder, bien a una disposición legal (litisconsorcio necesario propio), o bien a una inescindibilidad de la relación jurídica material controvertida (litisconsorcio necesario impropio).

Por último, se alude en los escritos de contestación al contenido de las Sentencias absolutorias dictadas en la causa penal (la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola de 15 de noviembre de 1991, confirmada por la de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de abril de 1992). Dichas resoluciones, en cuanto que no declaran la inexistencia del hecho, no vinculan al juzgador que conoce del proceso civil, el cual goza de total soberanía no sólo ya para valorar el material probatorio practicado en los autos, sino incluso los datos de hecho que obren en el testimonio del proceso penal incorporado a aquéllos (arts. 596.7 LECiv y 116 LECrim; SS. 4 de febrero y 2 de noviembre de 1987; 9 y 28 de abril y 7 de junio de 1988; 2 y 9 de junio de 1989; 27 de febrero de 1990; 5 y 8 de febrero, 28 de mayo, 7 octubre y 4 de noviembre de 1991; 6 de marzo de 1992; 26 de mayo y 1 de diciembre de 1994; 4 de noviembre y 10 de diciembre de 1996; 23 de marzo de 1998 y 13 de marzo de 1999).

SEXTO.- Se plantea a continuación el examen de la cuestión de fondo, y a tal efecto, analizadas las alegaciones de las partes, y las pruebas practicadas -singularmente testifical y documental (cuyos folios no es posible reseñar al no haberse efectuado una adecuada numeración, como era su obligación, por los órganos jurisdiccionales).

dicionales de instancia)- se deduce que la producción del accidente se debió a no haberse observado por la profesora que ordenaba y dirigía el ejercicio la diligencia media que le era exigible, dado que no adoptó las medidas de precaución y seguridad que la prudencia imponía en atención a un riesgo previsible en relación con la naturaleza de la actividad y las demás circunstancias concurrentes, obrando con evidente descuido y exceso de confianza, sin dar la debida consideración al peligro que entrañaba la clase de educación física que había mandado efectuar a los alumnos, riesgo que por su preparación y titulación no le era ajeno. Entre las circunstancias aludidas cabe reseñar: la edad de los alumnos; el tipo de aparato, que entrañaba, no una excesiva, pero sí una cierta peligrosidad; la dificultad del ejercicio, hartamente patente y que además se revela por las caídas producidas y el temor de aquéllos a realizar el salto; la falta de técnica en la realización del ejercicio, el que habría requerido una mayor y lenta preparación, sin que sea suficiente una mera explicación verbal; la presión añadida que pesaba sobre los alumnos que temían no aprobar la asignatura si no lograban, o al menos intentaban el ejercicio, y sobre todo, hay que resaltarlo, el no haber estado la profesora más cerca al lugar del salto, o de la caída, bien personalmente o por medio de personas expertas que le auxiliaren para el caso de producirse el desequilibrio, pues éste era previsible, incluso por la causa de pisar mal el trampolín, algo posible dadas las circunstancias expuestas, y todo ello con más razón todavía si se tiene en cuenta que era el primer día (la primera clase) en que los alumnos del grupo actuante realizaban el ejercicio. A la argumentación expuesta, que responde a la valoración probatoria de las pruebas obrantes en las actuaciones y juicio de valor efectuados por la Sala, es de clara aplicación el precepto del art. 1902 del Código Civil, por concurrir la actuación culposa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, debiendo advertirse, por un lado, que la apreciación culposa se fundamenta en una estimación subjetiva pura, sin que sea preciso en el caso acudir a ninguno de los expedientes que admite la Jurisprudencia en orden al acogimiento de la responsabilidad cuasi-objetiva; y por otro lado, que de lo actuado no resulta la incidencia en la gravedad del resultado dañoso producido de ninguna otra causa concomitante o sucesiva.

Por lo que respecta al director del Colegio no se aprecia la existencia de un comportamiento con incidencia en el nexo causal. Es cierto que el director es el coordinador de las actividades del Centro y el encargado de hacer las compras (y entre ellas la del aparato de autos) y ordenar los pagos, y asimismo que debía conocer que el uso del trampolín estaba previsto en la programación escolar. Sin embargo la perspectiva causal y culposa del caso no se derivan de esas consideraciones, como tampoco resultan relevante si se usó o no en otros Centros y la homologación industrial, aparte de que en modo alguno consta que hubiera sido vedada su utilización por las Autoridades responsables de Educación y Ciencia. Lo verdaderamente trascendente es que la profesora, que obviamente conocía el riesgo concreto del aparato, no actuó con arreglo a la diligencia que le era exigible, sin que quepa descargar en el director del Colegio una especie de responsabilidad genérica por todo lo que ocurre en el mismo, con el riesgo de convertir la culpa «in vigilando» en un expediente que conduzca a la responsabilidad objetiva pura, que la regulación positiva no admite, y la Jurisprudencia rechaza.

SEPTIMO.- En cuanto al importe de la indemnización, la Sala, acogiendo todos los conceptos expresados en la demanda, acuerda fijarlo en la suma de ciento veinte millones de pesetas, para lo cual ha tenido especialmente en cuenta las gravísimas secuelas físicas y síquicas que le han quedado al demandante como consecuencia del accidente, y que se revelan por el informe médico efectuado en el proceso penal ratificado mediante testifical en el presente, las declaraciones testifical de la psicólogo-sicoanalista que trató al lesionado y de la propia madre de éste, así como el informe pericial médico de autos, sin que resulte preciso concretar los graves padecimientos que afectan al actor; aunque debe hacerse constar que nada obsta a que la cantidad expresada sea superior a la interesada en el juicio de faltas, porque es doctrina de esta Sala (Sentencias de 26 de mayo de 1981, 16 de febrero de 1988, 5 de abril de 1991, 16 de octubre de 1993 y 21 de noviembre de 1996) que, cuando se trata de daños corporales o personales, la cifra indemnizatoria pedida en un proceso penal anterior no vincula respecto de la solicitada después en vía civil, por lo que en modo alguno concurre la infracción de la teoría que veda ir contra los propios actos.

OCTAVO.- La responsabilidad de la Administración Autonómica viene determinada (art. 2.3 del Código Civil) por la aplicación de la normativa sustantiva de la LRJAE de 1957, vigente al tiempo del accidente, y el art. 1903, párrafo quinto, del Código Civil (ora culpa «in eligendo», ora «in vigilando») que habla de Estado pero es aplicable a todas las Administraciones Públicas (S. 26 de diciembre de 1996), aunque en realidad su contenido resultó absorbido por el del art. 41 LRJAE; y tal responsabilidad tiene carácter directo (S. 15 de diciem-

bre de 1994, entre otras), operando prácticamente, según la doctrina de esta Sala, con el efecto de vínculo de solidaridad respecto a los otros responsables, como se ha postulado en la demanda. Y en cuanto a la responsabilidad de la Compañía de Seguros es de aplicación la normativa jurídica correspondiente al contrato que tiene concertado (art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre), que también tiene carácter directo (art. 76 de dicha Ley, SS. 3 de octubre de 1996, 10 de julio y 25 de octubre de 1997 y 12 de septiembre de 1998), debiendo responder hasta el límite de la cantidad máxima asegurada (S. 29 de marzo de 1995) la que se concretará en debida forma en ejecución de sentencia.

NOVENO.- Por lo que respecta a la pretensión relativa al pago de los intereses, la exigencia de la liquidez -determinación total- determina su condena a partir de esta Resolución. Se devengarán desde la fecha de ésta los previstos en el párrafo cuarto del art. 921 LECiv, si bien en cuanto a la Administración Autonómica habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo quinto de dicho precepto para la Hacienda Pública. No es de aplicación en el caso, dadas las circunstancias concurrentes, la condena de la Compañía de Seguros al pago de los intereses del art. 20 de la Ley 50/1980, aunque sí a los procesales en los términos antes expresados.

DECIMO.- En lo que atañe a las costas de la primera instancia no procede hacer especial imposición, en cuanto a los condenados por haberse estimado parcialmente la demanda y ser de aplicación el párrafo segundo del art. 523 LECiv, y en cuanto al demandado absuelto, porque dadas las singulares circunstancias del caso (dificultad para concretar la responsabilidad y ser razonable la llamada al proceso, aunque carezca de la entidad suficiente para justificar la condena), procede hacer uso de la facultad discrecional, aunque de necesaria motivación, del inciso final del párrafo primero de dicho precepto procesal. Por lo que respecto a las costas de la segunda instancia no se hace especial pronunciamiento, con base en el párrafo segundo del art. 710 de la Ley Procesal. Y la estimación del recurso de casación conlleva la declaración de que cada parte satisfaga las suyas, así como también la de acordarse la devolución del depósito, con arreglo al art. 1715 de la Ley citada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora doña Pilar C. M. en representación procesal de don Pedro L. U. contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga el 9 de mayo de 1997, y, por consiguiente, casamos y anulamos esta Sentencia, y con revocación de la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de dicha capital el 5 de febrero de 1996 estimamos parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de don Pedro L. U., y condenamos a los demandados doña María de la Vega G. P., Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía» y «UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros» a que paguen, con carácter solidario, al actor la cantidad de ciento veinte millones de pesetas (120.000.000 de ptas.), si bien la Compañía de Seguros será responsable solamente hasta la cantidad máxima asegurada que habrá de acreditarse mediante la oportuna acreditación en ejecución de Sentencia. Asimismo les condenamos al pago de los intereses en los términos expresados en el cuerpo de esta Resolución. Con desestimación parcial de la demanda absolvemos al demandado don José Luis O. G. No hacemos pronunciamiento en costas respecto de las causadas en primera y segunda instancia, y en cuanto a las de la casación cada parte deberá satisfacer las suyas. Asimismo acordamos la devolución del depósito.

SENTENCIA de 10 de abril de 1988 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Marginal: RJ 1988\3116)

DIS-ESTUDIADAS:

Código Civil. Art. 1902.

Orden de 31 de mayo de 1960, Régimen de las Piscinas Públicas. Arts. 14, ap. b) y 22.

Ponente: Excmo. Sr. D. RAMON LOPEZ VILAS

VOCES:

CULPA EXTRACONTRACTUAL

Responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o funcionarios. Existencia, debe estimarse. Fallecimiento de bañista en piscina pública: falta de medidas de seguridad: responsabilidad del Ayuntamiento propietario y del arrendatario: no del socorrista, sin título, contratado: inversión de la carga de la prueba.

PRUEBA

Carga. Inversión, debe estimarse

TEXTO:

Don Juan T. G. formuló, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Albacete, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don José F. T., don José T. G., don Maximiliano C. y el Ayuntamiento de Alborea, sobre reclamación de tres millones de pesetas como indemnización por los daños sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Juan T. L. en las circunstancias que se relacionan en el primero de los fundamentos de derecho que a continuación se insertan.

Los demandados se opusieron. El Juzgado desestimó la demanda, absolviendo de ella a los interpelados, sin expresa imposición de costas; resolución que fue revocada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete que, rechazando todas las excepciones propuestas y entrando en el fondo de la cuestión, absolvió libremente a los demandados, sin especial imposición de las costas de ambas instancias.

El demandante interpuso recurso de casación.

El T. S. estima el recurso, revoca parcialmente la sentencia impugnada, absuelve de la demanda a don José F. T. y don José T. G. y la estima en cuanto al Ayuntamiento de Alborea y don Maximiliano C. A., a los que condena solidariamente a pagar al accionante la suma de tres millones de pesetas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las presentes actuaciones resulta lo siguiente:

- a) El 24 de agosto de 1977, el niño Juan T. L., de once años de edad, se"bañaba en la piscina municipal de Alborea. Al notar un bañista -don Felipe D. G.- que algo anómalo le ocurría al citado niño, lo extrajo de la piscina y comenzó a hacerle la respiración boca a boca.
- b) Al no dar resultado la respiración artificial y no existir en la referida piscina los adecuados servicios médicos ni personal competente, ya que el vigilante de los bañistas, de diecisiete años de edad, ni tenía título de socorrista, ni experiencia en tales menesteres, tras inyectarle la farmacéutica del pueblo una inyección de adrenalina, decidieron trasladar al niño al pueblo de Casas Ibañez, siendo

atendido por el médico sustituto del titular, quien al no disponer de oxígeno, aconsejó que lo trasladaran a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Albacete, donde falleció en la madrugada del día siguiente «a consecuencia de asfixia por sumersión en medio líquido» (certificado de defunción al folio 12).

- c) El Ayuntamiento, al obtener del Gobierno Civil de Albacete autorización para apertura al público para la temporada de verano de 1977 (recibida el 11 de agosto, trece días antes del fatal accidente) se obligó «a atenerse al cumplimiento más estricto de cuantas disposiciones vigentes regulan esta clase de actividades y especialmente en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo de 1960» (folio 197). En dicha Orden, artículo 14 apartado b) se preceptúa que tales establecimientos «tendrán necesariamente una enfermería, establecida en lugar independiente y adecuado y que contará como mínimo con los siguientes elementos: una mesa basculante, dispositivos para la respiración artificial con mascarilla y recipiente de oxígeno, instrumental y botiquín de urgencia», y el art. 22 precisa que «las piscinas públicas tendrán indispensablemente bañeros que sean expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de náufragos y concedores de la práctica de los ejercicios de la respiración artificial en casos de asfixia por inmersión».
- d) En la piscina municipal sólo existía según se dice en el informe emitido por la Alcaldía, fº 195) «un botiquín de urgencia»; el vigilante de la piscina, de diecisiete años de edad, carecía de título que le capacitara como socorrista, según confesión judicial (folio 143-144). e) la piscina había sido cedida en arrendamiento (fº 90) a don Maximiliano C. A., quien satisfacía al Ayuntamiento treinta mil pesetas como precio del arriendo por la temporada de verano, pactándose que la cuota del seguro de accidentes de la piscina sería de cuenta del Ayuntamiento, haciéndose constar por nota al final del contrato que «al arrendatario se le ha dado lectura de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo de 1960, que establece la forma y funcionamiento de piscinas, quedando enterado para su cumplimiento en todos sus términos».

SEGUNDO.- Por la vía del ordinal 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia infracción de los artículos 1214, 1902, 1903 y 1904 del Código Civil y doctrina jurisprudencial que cita, motivo que ha de ser examinado conjuntamente con el siguiente, en el que por la misma vía reitera la infracción del artículo 1902 del Código Civil y diversos preceptos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo de 1960 sobre régimen de las piscinas públicas. Afirma la sentencia recurrida (fundamento 3º) que la conducta culpable o negligente de los demandados es circunstancia cuya prueba incumbe a la parte actora. Tal afirmación válida con carácter general y en línea de principio, no lo es en cambio en casos como el contemplado en autos en los que la Sala tiene declarado que en los supuestos de causación de riesgos por actos u omisiones de personas o entidades es necesario llegar a una inversión de la carga de la prueba, haciendo recaer sobre aquél que por acción u omisión provocó el riesgo el «onus probandi» de que utilizó toda la diligencia para impedir la causación del mal -así por ejemplo, Sentencias de 14 de junio de 1984, y 14 de febrero de 1985-. Incumbía por tanto a los demandados probar que habían empleado la más estricta diligencia para evitar riesgos como el que se produjo en el caso de autos. De ello, al único que no se le puede inculpar responsabilidad alguna es al vigilante de la piscina (ni por tanto a su padre) pues, pese a carecer de título de socorrista y ser su variada misión la de vigilar a los bañistas, limpiar las piscinas, cuidar de los motores, etc., por un parco sueldo, hizo cuanto pudo por intentar salvar la vida del niño ahogado, al producirse el trágico accidente. La sentencia recurrida tan sólo se limita a examinar como cuestión fundamental si el citado vigilante incurrió en cualquier clase de culpa o negligencia, llegando a la acertada conclusión negativa. Pero respecto de los restantes demandados el Ayuntamiento y el arrendatario ni someramente analiza la responsabilidad de éstos, cuando lo cierto es que está probado en autos que tanto uno como otro incumplieron la obligación que les imponía la repetida Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960, máxime -como expresa la Sentencia de 14 de junio de 1984- siendo conocida la doctrina de esta Sala de que cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prever y evitar los daños previsibles no han ofrecido resultado positivo, revela ello la insuficiencia de las mismas y que no se hallaba completa la diligencia exigible. Es incuestionable que el Ayuntamiento recibió la autorización gubernativa de apertura con la estricta obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960, de cuya obligación no podía exonerarse por el simple hecho de dar lectura de la misma al arrendatario, puesto que como

tal Corporación municipal no debió ni pudo autorizar la apertura de la piscina al público hasta tanto no se cumplieren efectivamente tales requisitos, y al no hacerlo así es obligado concluir que los citados demandados - Ayuntamiento y arrendatario- son los que en exclusiva han de responder civilmente de los daños morales causados al demandante, y al no haberlo estimado así la Sala sentenciadora, es visto que ha incurrido en las infracciones denunciadas sólo en cuanto a los repetidos demandados (Ayuntamiento y arrendatario). La estimación de ambos motivos comporta el del recurso sin necesidad de entrar en el examen de los restantes, y resolviendo sobre el fondo de la cuestión planteada, y por los propios fundamentos expuestos, procede desestimar la demanda respecto a don José Fernando T. B. y don José T. G., y estimarla en cuanto al Ayuntamiento de Alborea y a don Maximiliano C. A., condenando a ambos solidariamente a pagar al actor la suma de tres millones de pesetas.



AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es

SENTENCIA núm. 231/1997, de 11 de abril de 1997. Rollo de Apelación núm. 28/1995 de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª (Marginal: AC 1997\1645)

Ponente: Ilmo. Sr. D. FERNANDO VALDES-SOLIS CECCHINI

VOCES:

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Responsabilidad de centros de enseñanza, debe estimarse: lesiones producidas por alumno dentro de actividad de enseñanza de hípica: actividad docente y no deportiva de riesgo: falta de prueba de la actuación diligente por parte del centro docente.

TEXTO:

Don Carmelo S. S. y doña Margarita B. L. interpusieron demanda contra el Club Hípico «La Galea», «Mapfre Seguros Generales, SA», don José M.ª L., «Amaia Cía. de Seguros y Reaseguros» y Ayuntamiento de Getxo ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Getxo.

El Juzgado dictó, con fecha 17-10-1994, Sentencia estimando parcialmente la demanda, absolviendo a José M.ª L. y «Amaia Cía. de Seguros» de las pretensiones contenidas en la demanda, condenando al resto de los demandados a abonar a los actores la suma de 2.041.650 pesetas.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya declara no haber lugar al recurso de apelación deducido por «Club Hípico La Galea» y «Cía. de Seguros Mapfre».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Unica parte recurrente en los presentes autos es el «Club Hípico La Galea», condenado solidariamente con el resto de los demandados, debiendo entenderse que los demás han consentido el contenido de la sentencia dictada.

Centrándonos en el motivo central del recurso éste no es otro que reiterar la consideración del deporte de hípica como un deporte de riesgo cuya asunción por parte de los representantes legales de la menor lesionada le priva a ésta de derecho a percibir indemnización alguna. Si la actividad deportiva de riesgo puede, en determinados casos, exonerar de responsabilidad al causante en el modo y medida en que las resultas lesivas han sido asumidas por los participantes dentro de las reglas de conducta, no cabe entender lo mismo en el presente caso. Ello en la medida de que se trata de una actividad docente encaminada a la enseñanza y ajena a cualquier concepto competitivo. En tal sentido conviene resaltar un párrafo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (5 diciembre 1995) donde, en caso sustancialmente afín, se dice: «en las relaciones profesor alumno el riesgo debe ser previsto y evitado en lo posible por el enseñante quien no puede refugiarse en la inexperiencia del aprendiz, ya que su ignorancia y escasa destreza es inherente a su condición de educando». Tratándose de una actividad de enseñanza de hípica es evidente que el riesgo no es asumido en el sentido aducido por la recurrente y que ésta debió probar, y no lo hizo, que obró con la diligencia propia de un «pater familias», circunstancias que conducen a la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Atinente al tema de las indemnizaciones señaladas por la sentencia apelada la recurrente cuestiona tanto los días de baja como las secuelas. La actora acreditó suficientemente uno y otro concepto sin que la demandada desarrollara actividad probatoria suficiente para enervar la contraria. Valora la sentencia apelada tanto la secuela, limitativa de la flexión en menos del veinte por ciento, y los días de baja conforme documentalmente se ha acreditado en autos y acudiendo a un baremo que, con no ser obligatorio en este ámbito, sí resulta ilustrativo y facilita la fijación de cuantías homogéneas a las indemnizaciones, alcanzando una cifra ra-

zorable y asumida por las restantes partes. Ante ello, no cabe sino confirmar también en este particular la sentencia de instancia.

TERCERO.- Costas, por vencimiento, a cargo de la recurrente.



AnibalSport
abogados

www.anibalsport.es